

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 14 de enero de 1987.*—ARRENDAMIENTO RUSTICO.—No hay falta de tutela judicial efectiva cuando los Tribunales de instancia declaran que por tratarse de un colonato entre parientes no es aplicable la Ley especial, sino el artículo 1.169 del Código Civil.—Sala Primera.—Ponente: Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—Recurso de amparo 901/1985.

I. *Hechos.*—La recurrente en amparo formuló, en su día, demanda en juicio de cognición contra don Jerónimo Arranz Hernando, solicitando que se declarase que el demandado se encuentra en situación de jubilado, que ha llevado en arrendamiento las fincas durante más de veinte años, que ha perdido su condición de profesional de la agricultura, y que no puede continuar llevando en arrendamiento las fincas de su propiedad, no sólo por hallarse extinguido el contrato, por el número de años transcurridos, sino por el hecho de la jubilación, conforme a los artículos 25, 3, de la Ley de Arrendamientos Rústicos y el 156, 2, de la Ley General de la Seguridad Social, y que se condene al demandado a dejar a la disposición de la demandante las fincas comprendidas en el arrendamiento, que se encuentran en barbecho, y al finalizar el año agrícola actual, las restantes que tiene sembradas.

El demandado señor Arranz Hernando, en su contestación a la demanda, sostuvo que no era cierto que el arrendamiento tuviera más de veintiún años, sino sólo catorce años, al haberse celebrado con la usufructuaria de la finca, madre de la actora, y que dado su condición de hermano político de la actual actora el contrato estaba basado en la situación familiar de los contratantes, y por eso debía ser excluido de la legislación especial de arrendamientos rústicos y, en consecuencia, la situación de jubilación, por la mutualidad agraria, no sería causa de desahucio, ya que la legislación común, a la que se encuentra sometido el contrato, no establece como causa de desahucio ninguna de las que se esgrimen en la demanda. En razón de ello sostiene la falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional por inadecuación del proce-

dimiento, pues al encontrarse excluido un contrato de la legislación especial arrendaticia lo está también de los procedimientos especiales de dicha Ley, y consecuentemente el marco donde deben resolverse las discrepancias que surjan, derivadas de este contrato de arrendamiento, es el Código Civil y las Leyes procesales comunes, determinando la Ley de Enjuiciamiento Civil el procedimiento a seguir en los juicios de desahucio ante los Juzgados Comarcales, hoy de Distrito, en los artículos 1.570 y siguientes de dicha Ley. Regulándose el contrato por las normas civiles, no le son de aplicación ninguna de las normas, tanto sustantivas como procesales, aducidas en la demanda, pues la arrendadora (demandante) no puede desahuciar al compareciente nada más que cuando se den algunas de las causas que se establecen en el artículo 1.569 del Código Civil, ninguna de las cuales se dan en la actualidad, ni han sido invocadas en la demanda, además de no hacerse los trámites adecuados, que son los de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al no existir causa de desahucio, la demandante carece de acción y derecho para promover la demanda. El Juzgado de Distrito de Riaza, en su sentencia ahora impugnada, desestimó la demanda por entender que, de acuerdo con el artículo 6.º, 1, de la Ley de Arrendamientos Rústicos, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la misma los arrendamientos entre parientes, habiendo quedado reflejado en autos que las partes son parientes en segundo grado por la línea colateral y no haber desistido o no haberse acreditado una sumisión expresa contractual a la mencionada Ley especial. Al no poderse amparar en las causas de desahucio de la Ley de Arrendamientos Rústicos, no aplicable a este arrendamiento, las causas de desahucio que recoge el artículo 1.569 del Código Civil, «ninguna de las cuales se alega en la demanda presentada», añadiéndose que además el asunto debería seguirse «por los trámites del juicio de desahucio regulado en el artículo 1.567 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Por ello desestima en su totalidad la demanda presentada, admitiendo las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, desestimando en todas sus partes el suplico de la demanda y absolviendo de la misma al demandado. Contra dicha sentencia interpuso la demandante recurso de apelación, alegando, entre otros extremos, la incongruencia del fallo recurrido con lo postulado en la demanda, ya que el Juzgador de instancia basó su decisión en un aspecto que no fue causa de debate ni objeto de prueba, como es que el proceso debía seguirse por las causas de desahucio del Código Civil, no alegadas en la demanda, y por los trámites del correspondiente proceso especial de desahucio. El apelado interesó la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito.

La Audiencia Provincial de Segovia, en su Sentencia de 17 de septiembre de 1985, insiste en que en la demanda inicial la hoy recurrente en amparo ejerce acción resolutoria del contrato de arrendamiento rústico, invocando como causas de extinción del mismo el transcurso del tiempo a que hace referencia el número 3 del artículo 25, y la pérdida de la condición de cultivador agrícola que contempla el artículo 76, ambos de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980. Para la Audiencia es evidente la exclusión del contrato verbal de arrendamiento existente del régimen de la legislación especial de arrendamientos rústicos y su vinculación a todos los efectos a la legislación común, por no haberse otorgado por escrito con sumisión expresa a la mencio-

nada Ley, siendo un contrato entre parientes. Tratándose de un contrato sometido al Código Civil, en cuyo artículo 1.569 se establecen las causas de desahucio y para su conocimiento se señala en los artículos 1.561 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil el oportuno procedimiento al que deberán someterse las partes litigantes, es por la naturaleza jurídica de tal contrato el juicio de desahucio el procedimiento adecuado de carácter sumario para que cese el disfrute del arrendatario, y este pronunciamiento resume y tiene como fundamento la extinción de la relación arrendaticia o su resolución por alguna de las causas que justifiquen la recuperación posesoria de las fincas por el dueño o arrendador. La elección por la demandante de un procedimiento inadecuado para la tramitación del juicio, invocando causas reservadas y sometidas a la legislación especial, justifica procesalmente la estimación de la excepción alegada de falta de jurisdicción por la inadecuación del procedimiento y la consiguiente desestimación de la demanda sin entrar a conocer la cuestión de fondo, aunque la absolución del demandado comprende únicamente la solución en la instancia, quedando vivas en favor del demandante las acciones que tengan su fundamento en un contrato de arrendamiento invocado en la demanda, y en la misma causa de pedir, cuya demanda, por vicio de procedimiento, motiva la presente resolución. Sin embargo, al no haberse pronunciado el órgano jurisdiccional sobre el fondo del asunto, se estima la apelación en cuanto a la imposición de costas.

Se formula voto particular por un Magistrado frente a la sentencia, en el que se sostiene que el Juez *a quo* debía haberse pronunciado sobre todos y cada uno de los extremos alegados en la demanda, y sobre las consecuencias de la obligación del arrendatario, y sobre si el transcurso de los años daba lugar a la extinción del contrato, dada la jurisprudencia del Tribunal Supremo de que lo que se ventila en desahucio puede igualmente ventilarse en procesos ordinarios. También entiende que deberían aplicarse analógicamente a los rústicos de derecho común las excepciones a la prórroga establecida en la Ley de Arrendamientos Rústicos. Además, siendo el proceso de cognición el juicio adornado del máximo de derechos, facultades, pruebas y posibilidades de defensa a través de recursos plenos, no se adivina la razón para que pueda ser rechazado para asignarlo obligadamente a otros de inferiores defensas, medios y garantías como lo sería el juicio de desahucio o el juicio verbal, por lo que los razonamientos vertidos sobre la adecuación carecerían de toda entidad y validez interpretativa. En función de todo ello propone la estimación del recurso de apelación y la estimación de la demanda, declarando extinguido el contrato de arrendamiento rústico y condenando al demandado a dejar a disposición de la parte actora las fincas comprendidas en el arrendamiento.

La recurrente en amparo considera que las citadas sentencias han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución: 1.º, por la incongruencia en que incurrían, al no resolver realmente el supuesto planteado; 2.º, porque desestiman un procedimiento válido y remiten a otro correspondiente a una acción no ejercitada, y 3.º, por no haber entrado en el fondo.

II. *Fallo*.—El Tribunal Constitucional DESESTIMA el presente recurso de amparo, para lo que se ha basado en los siguientes

III. *Fundamentos jurídicos*.—1. Se denuncia por la recurrente la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, garantizada por el artículo 24, 1, de la Constitución, que habrían producido tanto la sentencia del Juzgado de Distrito de Riaza como la posterior de la Audiencia Provincial de Segovia que la confirma. En su prolijo escrito de recurso se entremezclan, sin embargo, razones relativas al fondo del asunto discutido en la instancia, o sea si procedía la resolución del contrato de arrendamiento rústico, en base a la Ley de 31 de diciembre de 1980, por la pérdida de condición de profesional de la agricultura del arrendatario a causa de su jubilación, y de extinción del contrato de arrendamiento por haber transcurrido el plazo de veintiún años, con razones relativas a la infracción, por los órganos judiciales correspondientes, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Respecto a la primera, resulta necesario insistir en la doctrina consolidada de este Tribunal de que no le incumbe al mismo la interpretación de la legislación ordinaria que no afecte a los derechos fundamentales, puesto que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (artículo 117, 3, de la Constitución), sin que sea posible tratar de convertir el recurso de amparo en una nueva instancia. En consecuencia, debe dejarse fuera de examen y consideración toda la problemática relativa a las posibles consecuencias que pudiera tener sobre un contrato de arrendamiento la jubilación del arrendatario, por la posible incidencia de las normas de Seguridad Social, a efectos de la aplicación de la exigencia contenida en el artículo 6.º, 1, de la Ley de Arrendamientos Rústicos. De ahí que no haya de entrarse en la denuncia de denegación de tutela jurídica por la no acogida de la alegación de fraude a la Ley de Seguridad Social, que se formula por el recurrente de amparo. Se trata aquí de una discrepancia sobre la decisión de fondo del Juzgado de instancia, que como tal no es susceptible de control por este Tribunal.

La falta de tutela judicial denunciada habrá de examinarse por ello en base sólo a tres de las razones alegadas por la recurrente en su escrito y susceptibles de tener relevancia constitucional: la incongruencia en la sentencia; la desestimación de procedimiento válido y remisión a otro correspondiente a una acción no ejercitada, y el no entrar en el fondo del asunto, concurriendo los requisitos procesales necesarios para ello. Los dos primeros motivos afectan a las dos sentencias objeto del recurso, mientras que el tercero se denuncia sólo frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia.

2. Aunque la acusación de incongruencia se realiza de forma difusa a lo largo del escrito, tal incongruencia parece centrarse en la acusación de haberse producido una alteración del objeto del proceso, por referencia a sus elementos objetivos, esto es, a la causa de pedir y *petitum*, afirmándose haber solicitado extinción del contrato de arrendamiento, sin haberse ejercitado la acción de desahucio. Es decir, que lo que se sostiene por la parte recurrente es que la litis se tramitó y sustanció como juicio de cognición, habiéndose debatido el hecho probado de la jubilación del demandado, mientras que la sentencia se habría pronunciado sobre un tema de desahucio no planteado en la instancia.

Sobre esta alegación deben formularse dos observaciones previas. La primera es la de que la congruencia, para tener relevancia constitucional, tiene que entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del derecho de defensa, como afirmara, entre otras, la Sentencia de este Tribunal de 6 de febrero de 1985. Tal congruencia ha de medirse por ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, no concediéndoles más de lo pedido en la demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgando cosa distinta de lo pretendido por una y otra parte. Supondría una infracción del principio de contradicción y una lesión del esencial derecho de defensa, si se produjeran excesos, aminoraciones o desviaciones sobre los que no ha habido debate y oposición (Sentencia 109/1985, de 8 de octubre). La segunda es la de que tanto la congruencia con las pretensiones formuladas como la motivación del pronunciamiento constituyen requisitos ineludibles de la actividad judicial, pero no exigen una respuesta pormenorizada a las alegaciones jurídicas expuestas por cada una de las partes, sobre todo cuando el fallo es desestimatorio, lo que supone una denegación de todas y cada una de las pretensiones deducidas en la demanda.

En el presente supuesto se comprueba con toda claridad que la denunciada incongruencia no se ha producido. En efecto, el fallo de la sentencia de instancia afirma que desestima en todas sus partes el suplico de la demanda y absuelve de la misma a la parte demandada, y en el segundo Considerando se dice que se desestima en su totalidad la demanda presentada «al admitirse las excepciones propuestas en la contestación a la demanda», excepciones que fueron precisamente la falta de jurisdicción y competencia por inadecuación del procedimiento al tratarse de un arrendamiento excluido de la legislación especial, sometido al Derecho común y leyes procesales comunes, y la de que, además de no darse ninguna de las causas de resolución en que se basa la demanda, tales causas no están reconocidas por las leyes comunes para acreditar el desahucio.

La utilización del término «desahucio» por la sentencia de instancia y por la de apelación, siendo así que se había ejercitado una acción declarativa en juicio civil de cognición, sería, a juicio de la recurrente en amparo, manifestación de incongruencia. Pero ello supone una notable confusión entre el procedimiento de cognición elegido y el contenido de la acción, que, como se comprueba de la simple lectura del suplico de la demanda inicial, pide que se declare la extinción del contrato «por el número de años transcurridos y por el hecho de la jubilación», conforme a los artículos 25, 3, de la Ley de Arrendamientos Rústicos y 156, 2, de la Ley General de la Seguridad Social, y que se condene al demandado a dejar a disposición de la recurrente las fincas actualmente en barbecho, y al finalizar el año agrícola actual, las restantes sembradas. Aun cuando el procedimiento elegido sea el de cognición, su pretensión consiste en obtener, eso sí, por una vía judicial más dilatada, y en la que el demandado puede tener mayor posibilidad de defensa, lo que materialmente podría conseguir, aunque sin tan amplios efectos de cosa juzgada, en un juicio especial de desahucio. No se produce aquí incongruencia, pues se está hablando, por el órgano judicial, de desahucio en rela-

ción no con la naturaleza del juicio, sino con el objeto de la litis que está debatiéndose en el propio juicio de cognición.

En el juicio de instancia se ha debatido la continuidad o no del contrato de arrendamiento y la permanencia o no del arrendatario en la disponibilidad de las fincas arrendadas, y se han formulado además dos excepciones por la parte demandada que han sido acogidas por el Juez de instancia, y se ha dictado un fallo, en relación con la demanda presentada, de absolución del demandado. No se ha producido incongruencia, y mucho menos una incongruencia de relevancia constitucional que haya ocasionado indefensión en el recurrente, que ha tenido ocasión de conocer y rebatir las excepciones formuladas por el demandado.

3. El segundo motivo es el de remisión a otro procedimiento correspondiente a una acción no ejercitada, desestimando el procedimiento válido. Este motivo se basa en la doctrina de este Tribunal según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para el derecho fundamental, de forma que no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, especialmente en los supuestos en los que el legislador no lo determinara de manera taxativa. Según la actora, el rechazo de su demanda en ambas instancias se habría producido por una cuestión meramente procedimental, no taxativamente señalada por el legislador, pues ambas sentencias se fundarían en razones jurídicas inexistentes, la inadecuación al *petitum* de la demanda del procedimiento elegido por el actor, el juicio de cognición declarativo de derechos, ignorándose así la jurisprudencia del Tribunal Supremo de que lo que puede ventilarse en juicio de desahucio puede ventilarse también en juicio de cognición, que además es el obligado cuando el caso sea complejo.

Este planteamiento, que es apoyado también por el Ministerio Fiscal, sería posiblemente correcto si se interpretase, como hace el recurrente, el sentido y alcance de las sentencias recurridas. Es cierto que para conseguir un desahucio o extinción con desalojo podrán seguirse o las normas especiales del juicio de desahucio, de carácter rápido y sumario, o las más amplias del juicio declarativo ordinario que corresponda por razón de la cuantía, de acuerdo a una jurisprudencia consolidada por el Tribunal Supremo, que ha estimado que el procedimiento sumario se halla establecido en la Ley en beneficio del arrendador, quien puede renunciar al juicio de desahucio y acudir directamente al declarativo ordinario (Sentencia de 24 de mayo de 1984). En función de ello no podría cerrarse arbitrariamente la vía del proceso declarativo cuando el arrendador a través de ella, y aun sin darse la complejidad en el asunto, intentente obtener la resolución o extinción del contrato de arrendamiento, pero siempre que ejercite, en cualquier caso, la vía procesal adecuada al derecho material aplicable al correspondiente contrato. Tal negativa podría considerarse un «cambio indebido de procedimiento» y por ello una frustración de la vía judicial constitutiva de una «denegación de tutela judicial efectiva» (Sentencia 11/1982, de 29 de marzo). Según ha afirmado la Sentencia 90/1985, de 22 de julio, «el mandato contenido en el artículo 24, 1, de la Constitución encierra el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos, aunque sólo sea porque no puede decirse que sean los mismos los efectos y consecuencias jurídicas que ofrecen los distintos tipos de

procesos previstos en nuestro ordenamiento para la defensa de tales derechos e intereses. Por ello siempre que la vía escogida sea procesalmente correcta, conforme a las normas legales vigentes, la privación o denegación de la misma, si fuere indebida, habría que estimarse que equivale a una privación o denegación de tutela judicial efectiva contra lo dispuesto en dicho mandamiento constitucional».

Sin embargo, existen importantes razones para entender que esta doctrina no es aplicable al supuesto que aquí se examina. La parte recurrente ha planteado ciertamente un juicio declarativo para obtener la declaración de extinción del contrato de arrendamiento rústico, objeto del pleito, y, en consecuencia, el desalojo del arrendatario, y las razones en las que ha basado su solicitud de extinción son los artículos 75 y 76 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980. Sin embargo, tanto el Tribunal de instancia como la Audiencia Provincial han calificado al arrendamiento en cuestión como arrendamiento entre familiares sin sumisión expresa a la legislación de arrendamientos rústicos, por lo que, de acuerdo al artículo 6.º, 1, de aquella Ley, quedaba tal arrendamiento excluido o exceptuado de la misma y sometido a las «causas de desahucio que recoge el artículo 1.589 del Código Civil».

La particular configuración de nuestro Derecho arrendaticio rústico somete a los arrendamientos sometidos a la legislación especial de arrendamientos rústicos a normas propias tanto sustantivas como procesales, lo que supone la necesaria conexión de la clase de acción (civil o de la legislación arrendaticia) con el régimen jurídico al que esté sometido el contrato sobre el que el litigio verse. Si la causa de pedir dimana de un contrato de arrendamiento excluido del ámbito de la Ley de Arrendamientos Rústicos, las normas procesales, tanto en cuanto al órgano competente como al proceso, habrán de ser las de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por ello, al ser incluso distinto el órgano judicial competente, no habría sido posible la conversión de una acción declarativa «especial» de la Ley de Arrendamientos Rústicos, en una acción declarativa común, sometida al Código Civil y a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuando el Juzgado de Distrito de Riaza, y luego la Audiencia Provincial de Segovia, estiman la excepción alegada de falta de jurisdicción por inadecuación del procedimiento, lo hacen fundamentalmente en función de la calificación como «común» del contrato de arrendamiento rústico, no sometido a la legislación especial, siendo ello razón válida y suficiente para sostener la inadecuación del procedimiento elegido, sometido a la Ley de Arrendamientos Rústicos, que razonadamente los órganos judiciales no han considerado aplicable a la tramitación del juicio al contrato en cuestión. Por tanto, no se puede hablar aquí de un «cambio indebido de procedimiento», ya que no se ha ordenado el cambio de un procedimiento válido, sino que, una vez examinado el objeto del proceso, se ha declarado el carácter inadecuado del procedimiento elegido, no tanto por el contenido del *petitum*, sino, sobre todo, por la calificación del régimen legal y, consecuentemente, procesal aplicado al contrato.

Es cierto que las resoluciones recurridas no sólo declaran la inadecuación del procedimiento, sino que indican que para un contrato de arrendamiento civil y para obtener una extinción con desalojo en caso de concurrir alguna de las causas civiles de desahucio, el actor tendría abierta y expedita la vía privilegiada y sumaria del juicio civil de desahu-

cio. La sentencia de la Audiencia utiliza, sin embargo, al formular esta indicación unos términos demasiado tajantes, al afirmar con referencia al proceso civil de desahucio que a ese procedimiento «deberán someterse las partes litigantes». Son estos términos los que podrían entenderse como un mandato judicial de la utilización necesaria de esta vía especial, cerrando el paso a escoger la vía judicial del juicio declarativo. Sin embargo, no puede verse en esa indicación informativa de la vía más adecuada y ventajosa un mandato judicial que se refleje en el fallo de la sentencia o que produzca efecto de cosa juzgada y cierre la posibilidad de acudir en su día a una acción declarativa sobre la base del Código Civil y no de la Ley de Arrendamientos Rústicos, para conseguir el recurrente sus pretensiones. Sólo en el caso de que una nueva decisión judicial, basándose en lo dicho por la sentencia de la Audiencia, cerrara al recurrente la vía del juicio ordinario de cognición podría existir una denegación de tutela judicial efectiva, pero tal lesión sería imputable no a la presente sentencia, sino a esa hipotética futura decisión judicial, sin que sea posible la concesión de un amparo con una finalidad meramente preventiva.

4. El último de los motivos alegados es el de que la Audiencia Provincial no habría entrado a analizar el fondo del asunto, pese a concurrir los requisitos procesales necesarios para ello. En efecto, mientras que el Juzgado de Distrito absuelve de la demanda, la Audiencia ha estimado más correcto desestimar procesalmente la demanda por inadecuación del procedimiento y no pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en la misma, dejando «vivas en favor de la demandante las acciones que tengan su fundamento en el contrato de arrendamiento invocado en la demanda y en la misma causa de pedir». En el voto particular se solicita, sin embargo, que se entre en el fondo del asunto, pero ello se hace por defenderse al mismo tiempo la estimación del recurso y de la demanda, sobre la base de que habría de entenderse aplicable análogamente las causas de resolución del arrendamiento establecidas en la Ley de Arrendamientos Rústicos a los arrendamientos sometidos al Código Civil.

La Audiencia, que no acepta esta aplicación análoga, pues entiende sólo aplicable al caso las causas, por lo demás mucho más amplias, que contiene el Código Civil, ha estimado la inadecuación del procedimiento; con ello no ha denegado una prestación judicial, pues ya se ha pronunciado de alguna manera sobre el fondo, ha aceptado la calificación como arrendamiento sometido al Código Civil y ha estimado inaplicables al contrato las causas de extinción alegada por el demandante. Sin embargo, en su fallo, con más corrección que el Juzgado de Distrito, no ha querido absolver de la demanda, y ello para favorecer la propia situación del recurrente, dejándole a salvo futuras acciones sobre la misma causa de pedir en ese contrato, y evitándole además la condena en costas. Manifiesta así un particular respeto a la futura tutela judicial del recurrente; las pretensiones que se deducían han sido suficientemente conocidas y se ha decidido negativamente sobre ellas, sin que el contenido del fallo de la Audiencia, limitado a la absolución procesal de la instancia por inadecuación del procedimiento, suponga una denegación de la tutela judicial efectiva.

2. *Sentencia de 29 de enero de 1987.*—CUANTIA DE LA LITIS.— Hay privación de la tutela judicial efectiva cuando no se admite un recurso de casación porque la cuantía era insuficiente, cuando se había seguido el pleito como de cuantía indeterminada.—Recurso de amparo número 116 de 1986.—Sala Segunda.—Ponente: Don Fernando García-Mon y González Regueral.

I. *Hechos.*—a) Don Francisco Baixauli Vázquez promovió juicio declarativo de mayor cuantía contra los hoy recurrentes, que fue tramitado por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia, ejercitando las siguientes acciones: acción reivindicatoria, acción de elevación a escritura pública de venta de inmueble, acción de formalización de contrato de sociedad civil particular, acción de rendición de cuentas, acción de entrega de cantidad ilíquida de dinero, acción de indemnización por daños y perjuicios y acción de nombramiento de administrador. El demandante reclamaba el reconocimiento de la validez de una donación de bien inmueble, sobre la que existe establecida una estación de servicio de carburante, y la tercera parte de dicho inmueble, así como que se le rindan cuentas de la explotación de la estación de servicio desde 1970. En el hecho decimocuarto de la demanda se alegó que «la cuantía de este procedimiento debe estimarse como indeterminada». Los demandados y hoy solicitantes de amparo aceptaron expresamente en el hecho decimocuarto de su contestación a la demanda la cuantía indeterminada para la sustanciación del pleito, haciendo constar que rechazaban que el capital de la sociedad fuera de 600.000 pesetas.

b) El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia el 5 de noviembre de 1984, estimando parcialmente la demanda en el sentido de reconocer la vigencia del contrato de sociedad civil desde 1967 y condenando a los demandados, entre otros extremos, a rendir cuentas de la administración de la sociedad al demandante, con el consiguiente reparto de beneficios. Esta sentencia fue confirmada en apelación por la de la Sala Transitoria de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 18 de octubre de 1985. Contra esta última sentencia prepararon los demandantes de amparo recurso de casación. La Sala, por Auto de 18 de noviembre de 1985, denegó su pretensión, en aplicación de lo establecido en los artículos 1.687, 1.º, y 1.697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, por considerar que la cuantía litigiosa era de 600.000 pesetas. Por entender los recurrentes que ello no respondía a la realidad, por ser la cuantía inestimada o indeterminada, interpusieron recurso de queja contra dicho auto, con expresa invocación de lo dispuesto en el artículo 24, 1, de la Constitución. La Sala Primera del Tribunal Supremo desestimó el recurso, por estimar que la sentencia recayó en un juicio de mayor cuantía, de 600.000 pesetas, con reconvención que excedía en poco del millón de pesetas «y sin que sean atendibles las razones que en pro de una cuantía superior alegan los recurrentes, por no ser el momento procesal adecuado, y no constar, por otra parte, en lo actuado base alguna para disentir de la resolución recurrida».

c) Consideran los recurrentes que la motivación del auto de la Audiencia Territorial de Valencia resulta inadmisibile, puesto que, con la

conformidad de ambas partes, el pleito se tramitó como de cuantía indeterminada, y esa común estimación vincula al Juez, de conformidad con el artículo 491 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por eso el auto de la Audiencia, al fijar de manera improcedente e injustificable la cuantía de 600.000 pesetas veda a los recurrentes el acceso a la casación, conculcando el derecho reconocido en el artículo 24, 1, de la Constitución, violación también imputable al auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de queja, por considerar inadecuado el momento procesal para alegar razones en pro de una cuantía superior.

d) Solicitan los recurrentes en el suplico de su demanda de amparo que se declare la nulidad del auto de la Sala Transitoria de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia y del auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, reconociendo expresamente el derecho de los recurrentes a que se admita el recurso de casación oportunamente preparado, restableciéndose así el derecho vulnerado.

II. *Fallo*.—El Tribunal Constitucional por esta sentencia ha acordado OTORGAR el amparo solicitado, y en consecuencia:

1.º Reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1986 y el de la Sala Transitoria de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 18 de noviembre de 1985, que fue confirmado por el primero.

3.º Retrotraer las actuaciones en el recurso de apelación tramitado ante la Sala Transitoria de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado de 18 de noviembre de 1985.

III. *Fundamentos jurídicos*.—1. Se basa el presente recurso de amparo, según los recurrentes, en un hecho que aparece acreditado en los autos y que no ha sido respetado por las resoluciones recurridas: el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguido contra los demandados, actuales recurrentes en amparo, ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia, se tramitó con la conformidad de ambas partes como de cuantía indeterminada. Así lo hizo constar el actor en el hecho decimocuarto de su demanda y fue expresamente admitido por los demandados en el hecho correlativo de su contestación a la demanda. Sólo después de dictarse sentencia en la apelación y al resolver sobre el escrito presentado por los apelantes, mediante el cual prepararon recurso de casación contra aquella sentencia, se hizo constar sin explicación alguna en el Auto de la Audiencia de Valencia de fecha 18 de noviembre de 1985 que «la cuantía litigiosa es de 600.000 pesetas» (hecho 2). El error se ha mantenido en el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985, «por no ser el momento procesal adecuado y no constar, por otra parte, en lo actuado base alguna para disentir de la resolución de la Sala». Con base en ello se desestimó el recurso de queja y se confirmó el auto denegatorio del recurso de casación.

Para resolver el amparo solicitado es, pues, necesario verificar lo que resulta de las actuaciones en orden a la cuantía por la que se tramitó el pleito, toda vez que si por error se atribuye al mismo una cuantía que

con arreglo a la legalidad vigente no permite el acceso al recurso de casación, se privaría a los solicitantes de amparo de un recurso que, por estar comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24, 1, de la Constitución, correspondería a este Tribunal restablecer.

Pues bien, de las actuaciones resulta que, como sostienen los recurrentes demandados en el pleito, en el hecho decimocuarto de la demanda el actor expuso: «Que a los efectos prevenidos en la Ley procesal aplicable hay que hacer constar, dado que las reclamaciones que se realizan son de hacer y de cantidades ilíquidas, la cuantía de este procedimiento debe estimarse como indeterminada a los oportunos efectos...» A continuación, y para justificar que en todo caso el procedimiento habría de ser el de mayor cuantía, hizo referencia a que el capital de la sociedad —uno de los temas litigiosos y no el único— era de 600.000 pesetas. Y los demandados, en el hecho decimocuarto de su contestación a la demanda, afirmaron: «Por conformes con el hecho decimocuarto de la demanda en cuanto al procedimiento, si bien rechazamos en congruencia con lo que venimos argumentando que el capital de la sociedad sea de 600.000 pesetas.» Y así se sustanció el pleito como de cuantía indeterminada, según se recoge en el primer Resultando de la sentencia del Juzgado, en el que se dice: «Decimotercero. Que la cuantía del pleito es indeterminada, pero sí dentro de mayor cuantía.»

Al no ser contradiños en las actuaciones los hechos expuestos y no haber constancia en los autos que se tramitara el incidente que previene el artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el supuesto de que los demandados no se hubieran conformado con la cuantía señalada por el actor, hay que partir de los citados hechos para resolver este recurso de amparo y entender, conforme resulta de las actuaciones y dispone el artículo 491 de la citada Ley, que el Juzgado de Primera Instancia tramitó los autos como de cuantía indeterminada conforme a lo solicitado por el actor. Sin embargo, las resoluciones recurridas en amparo, sin razonamiento alguno que justifique la cuantía de 600.000 pesetas que atribuyen al pleito a partir de la fase de preparación del recurso de casación, niega a los recurrentes por esa sola razón el acceso al citado recurso al que tendrían derecho de respetarse la cuantía indeterminada por la que se sustanció el procedimiento.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24, 1, de la Constitución comprende, en los casos y con los requisitos que la Ley establezca, la utilización de los recursos legalmente previstos contra las resoluciones de los órganos judiciales, incluido el recurso de casación, y que, por tanto, infringe aquel derecho fundamental cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad, porque, si bien es cierto que corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo la última decisión sobre la admisión de los recursos de casación ante ella interpuestos y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que el mismo está sujeto, también lo es que si no está justificada o debidamente motivada la decisión, se funda en un error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales, puede el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, resta-

blecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial que garantiza el artículo 24, 1, de la Constitución.

En el presente caso, conforme se ha razonado en el fundamento jurídico primero, el auto recurrido, dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, o ha incurrido en el error de señalar como cuantía litigiosa la de 600.000 pesetas, pese a que el pleito se tramitó como de cuantía indeterminada, o ha omitido la fundamentación jurídica que permita hacer dicha afirmación. Y como el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, también recurrido en amparo, no aclaró en queja la procedencia de ese motivo de inadmisión, limitándose a mantener una cuantía no justificada en las actuaciones «por no ser momento procesal adecuado» para atender «las razones que en pro de una cuantía superior alegan los recurrentes», es obvio que el recurso de casación preparado por los solicitantes de amparo, que resultaba procedente con arreglo al artículo 1.687, 1.º, de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se les ha denegado sin justificación motivada de la causa de inadmisión apreciada por las resoluciones recurridas, por lo que procede otorgar el amparo para restablecer a los recurrentes el derecho que demandan de obtener la tutela judicial efectiva a través del recurso de casación oportunamente preparado y del que se les ha privado por una causa de inadmisión que no resulta de las actuaciones.